



SEDE DE APOYO REGIONAL MARES CAS

RESOLUCION

RMS.271.2024 - 14-12-2024 10:41

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UNOS ARTÍCULOS DE UN ACTO
ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Mediante Oficio de fecha Agosto 27 de 2018, Municipio de Cimitarra, Santander, emitido por la Policía Nacional, Departamento de Policía de Santander, Dirección de Protección y Servicio Especiales, Seccional Santander, Intendente Jefe **FRANKLIN JAVIER BARON SILVA**, Comandante Patrullade Vigilancia Cuadrante Uno, desan.dcimitarra@policia.gov.co, Celular: 315-2565368, se solicita a la Autoridad Ambiental concepto técnico y peritazgo a productos forestales sin precisar especie y volumen, madera en bloques, incautados al señor **HERNANDO RIVERA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.476 de Tunja, Boyacá, dirección de residencia: Vereda Carrizal, Municipio de Chíquiza, Boyacá, Celular: 321-4543609, quien transportaba la madera en un vehículo tipo camión, estacas, color rojo, placas CBU - 506, marca INTERNATIONAL, modelo 1994, línea 4700, servicio particular, número de serie: TH588185, numero de motor 362GM2U0159545. La razón de la incautación al mencionado anteriormente obedece a movilizar productos forestales sin contar con el respectivo permiso ambiental de movilización otorgado por la Autoridad Ambiental. De igual manera, mediante Oficio de fecha Agosto 28 de 2018, emitido por la Policía Nacional, Departamento de Policía de Santander, Dirección de Protección y Servicio Especiales, Seccional Santander, se deja a disposición de la Autoridad Ambiental, producto forestal incautado, aproximadamente en un volumen de catorce metros cúbicos (14 m³), presuntamente de las especies Higuierón (*Ficus luschnathaina*), Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), Caracoli (*Anacardium excelsum*) Balso Melao (*Heliocarpus americanus*). También se allega, Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados No. 730718 de Agosto 28 de 2018, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, copia Licencia de Transito No. 100001407131 y copia Acta de Incautación de Elementos emitido por la Policía Nacional.

Mediante asignación de actividades, el Jefe de la Oficina de Apoyo Mares, CAS, asigna al Ingeniera Agrónoma **DIANA CAROLINA SUAREZ PEREZ**, realizar visita de inspección ocular a la madera incautada ubicada en las instalaciones del Parqueadero de la Inspección de Tránsito y Transportes, Municipio de Cimitarra, Santander, para lo cual se emite el Concepto Técnico RMS No. 00554 de 2018 de Agosto 28 de 2018.

Mediante Diligencia de Versión Libre de fecha Agosto 31 de 2018, rendida por el señor **HERNANDO RIVERA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.476 de Tunja, Boyacá, se expone el modo, tiempo y lugar de la infracción ambiental cometido por el mencionado. También se allega acta única de control de trafico ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 0072261 de fecha Agosto 31 de 2018 expedida por la Corporación Autónoma de Santander CAS, copia de la Cedula de Ciudadanía No. 7.160.476 de Tunja, Boyacá, copia de Licencia de Conducción No. 7.160.476 y copia Licencia de Transito No. 7.160.476.

Mediante Memorando de asignación de actividades RMS No. 1342 de 2018 de Noviembre 15 de 2018, el Jefe de la Oficina de Apoyo Mares, CAS, asigna al Profesional de Derecho contratista

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





LUZ DELIA HIGUABITA, el caso y realizar las diligencias jurídicas correspondientes, para lo cual, se expide el acto administrativo Auto RMS No. 00792 de 2018 de Diciembre 10 de 2018, que dispone imponer una medida preventiva, iniciar investigación administrativa de carácter ambiental y formular cargos contra del señor **HERNANDO RIVERA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.476 de Tunja, Boyacá, dirección de residencia: Vereda Carrizal, Municipio de Chíquiza, Boyacá, Celular: 321-4543609.

Mediante Diligencia de Notificación por Aviso de fecha de Julio 16 de 2021, conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se notifica el acto administrativo Auto RMS No. 00792 de 2018 de Diciembre 10 de 2018, al señor **HERNANDO RIVERA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.476 de Tunja, Boyacá, dirección de residencia: Vereda Carrizal, Municipio de Chíquiza, Boyacá, Celular: 321-4543609.

Por medio del Auto RMS No. 281.2022 de fecha 28 de julio de 2022 la corporación autónoma regional de Santander Regional MARES, dispuso, entre otros; **"PRIMERO: Tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante acto administrativo Auto RMS No. 00792 de 2018 de Diciembre 10 de 2018, en contra de la persona indiciada: HERNANDO RIVERA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.476 de Tunja, Boyacá, dirección de residencia: Vereda Carrizal, Municipio de Chíquiza, Boyacá, Celular: 321-4543609, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio ambiental No. 68081.00163.2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que son los siguientes (...).**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A través del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993. El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."**

Por su parte, el Artículo 71 del Código referido indica que la Revocatoria Directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, la norma en comento faculta a toda Autoridad Ambiental para que de manera oficiosa revoque los actos administrativos emanados por la misma, cuando advierta la configuración de alguna de las causales referenciadas, revocatoria que puede realizarse sin consentimiento previo del titular cuando no se altere un derecho o una situación concreta. En ese orden de ideas, la Revocación Directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte, por lo cual, el legislador le ha concedido un instrumento y mecanismo eficaz a la administración para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la Revocatoria Directa, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Frente a la figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de junio de 2010, lo siguiente:

(...) "...es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados".

También en Sentencia 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, frente a la revocatoria de los Actos Administrativos, considera:

"... La Revocación Directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El eje de la Revocatoria Directa se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo Acto Administrativo Auto RMS No.00792-18 de fecha 10 de diciembre de 2018, se surtieron dos etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la Ley 1333 de 2009: la Apertura de la Investigación y la formulación de cargos, etapas que deben surtir por medio de actos administrativos independientes, ya que tienen que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 29, según el cual, las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas y de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, la medida compensatoria contenida en el Artículo 18 A de la Ley 2387 de 2024 modificatoria de la Ley 1333 de 2009 de la ley ibidem, es una oportunidad procesal que le permite al investigado solicitar la suspensión o terminación anticipada del proceso sancionatorio ambiental-

Quiere decir lo anterior, que la imposición de medidas compensatorias desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infra

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





Al seguir las formas propias del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, se puede afirmar que, para llegar a la etapa procesal de sanción, se debe haber expedido y notificado previamente los Actos Administrativos que la anteceden, como etapas autónomas e independientes, que le permita al investigado ejercer su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio.

La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales, son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado, así como el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso administrativo contemplado en la norma constitucional y las leyes.

En ese sentido y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso para el investigado, el Acto Administrativo Auto RMS No.00792-18 de fecha 10 de diciembre de 2018, se considera contrario al Artículo 29 de la Constitución Política, así como a la Ley 1333 de 2009; configurándose la primera causal del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual, se considera necesario en la presente providencia, proceder con la **Revocatoria del Artículo tercero y cuarto** los cuales rezan:

TERCERO: Formular Pliego de Cargos, en contra del señor HERNANDO RIVERA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.160.476 expedida en Tunja, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.13.1 Del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Único: Al señor HERNANDO RIVERA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.160.476 expedida en Tunja, por Transportar material forestal, consistentes en catorce (14 m) metros cúbicos, de especies Higuerón (*Ficus luschnathiana*), ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), Cañacoli (*Anacardium excelsum*), Balso Melao (*Heliocarpus americanus*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de este. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor HERNANDO RIVERA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.160.476 expedida en Tunja, dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, para que presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que la misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, con un compromiso ético y responsable de sus servidores.

Que el Artículo 31 Numeral 2, 12 17 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos e "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante Resolución DGL N° 00001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de imponer mediante acto administrativo, las medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar, por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo Tercero y Cuarto del **Auto RMS No.00792-18 de fecha 10 de diciembre de 2018**, el cual estableció lo siguiente:

TERCERO: Formular Pliego de Cargos, en contra del señor **HERNANDO RIVERA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.160.476 expedida en Tunja, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.1.1.13.1 Del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Único: Al señor **HERNANDO RIVERA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.160.476 expedida en Tunja, por Transportar material forestal, consistentes en catorce (14 m) metros cúbicos, de especies Higuérón (*Ficus luschnathiana*), ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), Caracoli (*Anacardium excelsum*), Balso Melao (*Heliocarpus americanus*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de este. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **HERNANDO RIVERA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.160.476 expedida en Tunja, dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, para que presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

ARTICULO SEGUNDO: Revocar en su totalidad el Auto RMS No. 281.2022 de fecha 28 de julio de 2022.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al señor **HERNANDO RIVERA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.160.476 expedida en Tunja, que la etapa procesal Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, se encuentra surtida.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones del Acto Administrativo Auto RMS No.00792-18 de fecha 10 de diciembre de 2018, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

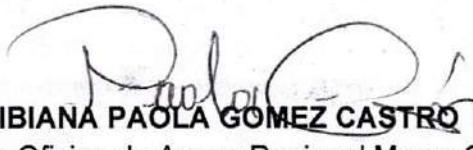
ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor **HERNANDO RIVERA SUAREZ**, en la vereda Carrizal, municipio de Chíquiza, o al celular 3214543609 y hágasele entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 y ss., de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO

Jefe de Oficina de Apoyo Regional Mares CAS

Expediente 68081-00163-2018 Decomiso de madera		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abg. Marifer Viviana Hernández	
Revisó	Abg. Ricardo Macías Atencia	
Vo. Bo.	Bibiana Paola Gómez Castro	

CAS.GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 05 Barrio La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57 (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 303 int. 110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157695
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2742600
malaga@cas.gov.co